

“2010, Año de la Patria, Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”

Oficio VG/1289/2010

Asunto: Se emite Recomendación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y Acuerdo de No Responsabilidad al H. Ayuntamiento de Escárcega y Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad
San Francisco de Campeche, Campeche, a 24 de Junio de 2010

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

C. LIC. JACKSON ROSADO VILLACIS,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.

C. JOSÉ LEONARDO MOYAO CRUZ,
Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega, Campeche.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Irma Vaez Potenciano en agravio propio, de su menor hija G. M. V. y de su nieto (2 meses de edad)** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de diciembre del 2009, la C. **Irma Vaez Potenciano**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del Subprocurador de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado y de elementos de la Policía Ministerial de ese Municipio, así como en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, destacamentados en Escárcega y del H. Ayuntamiento de Escárcega, específicamente elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito Municipal, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio, de su hija G.M.V. y de su nieto menor de edad.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **300/2009-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. Irma Vaez Potenciano**, en su escrito de queja, manifestó:

“...El día 30 de noviembre de 2009, aproximadamente a las 08:00 horas me encontraba en el rancho de mi propiedad denominado “Tres hermanos” cuando de pronto llegó una camioneta con material de construcción (cemento, block, etc.) ingresando a mi terreno acompañada de dos camionetas de la Policía Ministerial, con cerca de 8 elementos a bordo los cuales reconocí por los logotipos de sus playeras y sus gorras, por lo que me acerqué a preguntar el porque estaban descargando material en mi terreno indicándome los trabajadores que solo seguían instrucciones de una persona de sexo femenino que se encontraba con los policías ministeriales y al preguntarles a dichos elementos esto se limitaron a contestar que solo se encontraban custodiando a la señora de la cual nunca mencionaron su nombre, por lo que me trasladé a Escárcega, Campeche, donde hablé con el Subprocurador de Justicia, Licenciado Raúl Serrano Mora, a fin de informarle lo que estaba sucediendo pidiéndole que levantara una denuncia por allanamiento y despojo, sin embargo refiere fui ignorada por dicho servidor público y no me levantaron la denuncia.

Posteriormente regresé a mi rancho y cerca de las 02:00 horas del día 01 de diciembre de 2009, nueve camionetas de la Policía Ministerial, de la Policía Estatal Preventiva y de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Municipal de Escárcega, ingresaron a mi terreno rompiendo el portón de madera que da acceso al mismo con una de las camionetas procediendo a detenerme a mí y mi menor hija de 17 años de nombre G.M.V., mientras que mi yerno y mi madre lograron correr por el rancho y no fueron detenidos logrando trasladarse al poblado de Ojo de Agua, sin embargo los elementos ingresaron a las dos casas que hay en el

rancho causando destrozos al interior, mientras que a mi hija y a mí nos esposaron y arrastraron hasta una de las camionetas en donde fuimos abordadas para seguidamente ser trasladadas a los separos de la Subprocuraduría de Escárcega, en donde permanecemos detenidas por cerca de 12 horas hasta que después de que nos tomaran nuestra declaración ministerial fuimos puestas en libertad cerca de las tres de la tarde del mismo día 01 de diciembre, cabe mencionar que durante ese tiempo no se nos permitió tener contacto con familiares, amigos, ni miembros de la Asociación FRECIEZ a la cual pertenezco, a pesar de que mi hermano José Luis Vaez Potenciano, con domicilio en el ejido Ojo de Agua, el C. Juan González Campo, Comisario Ejidal de Juan de la Cabada Vera y el C. Abimael Morales Correa, preguntaron por nosotras en dichas instalaciones y solicitaron vernos.

De igual forma quiero agregar que al momento de su detención y la de su hija, su nieto de dos meses de edad fue abandonado por los elementos al interior de una de las casas que registraron, hasta que el menor fue recogido por miembros de la asociación FRECIEZ, los CC. Juan González Campos y Abimael Morales Correa, alrededor de las nueve o diez de la mañana, de igual forma los elementos aseguraron diversas pertenencias de las cuales algunas ya le fueron devueltas mientras que otras no se sabe en donde acabaron o su paradero...” (SIC).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 17 de diciembre del año próximo pasado, compareció espontáneamente ante este Organismo, el C. Abimael Morales Correa, quien rindió su testimonio respecto de hechos manifestados en la presente queja.

Con fecha 07 de enero del presente año, compareció espontáneamente ante esta Comisión, el C. Juan González Campos, el cual rindió su testimonio en relación a

los sucesos que acontecieron el 30 de noviembre de 2009.

Mediante el oficio VG/013/2010, de fecha 08 de enero del actual, se solicitó al C. Ing. José Leonardo Moyao Cruz, Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega, un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, petición que fue atendida mediante oficio 007/CJU03/2009, de fecha 29 de enero de 2010, signado por el Licenciado Mario Israel Couoh Canul, Coordinador Jurídico de ese Ayuntamiento, al cual anexó el oficio 033SPVTME/2010, de fecha 27 de enero del actual.

Mediante el oficio VG/015/2010, de fecha 11 de enero del año en curso, se solicitó al C general Héctor Sánchez Gutiérrez, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, petición que fue atendida mediante el oficio DJ/712/2009, de fecha 08 de junio de 2010, al cual anexó la tarjeta informativa, de fecha 01 de diciembre de 2009.

Mediante el oficio VG/018/2010 y VG/082/20010, de fecha 11 de enero y 03 de marzo del actual, se solicitó al C. Mtro. Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, petición que fue atendida mediante oficio 208/2010, de fecha 10 de marzo de 2010, signado por el Licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Representación Social, al cual anexó los oficios 007/Aguacatal/2010, 091/PM1/2010, 175/PME/2009, 195/PME/2009, el oficio sin número de fecha 04 de marzo de 2010 y Copias Certificadas del expediente 083/Aguacatal/2009.

Con fecha 23 de febrero del año en curso, compareció espontáneamente ante este Organismo la C. Irma Vaez Potenciano, para entregar copia de su querrela que diera origen a la CH. 006/Aguacatal/2010 y copia del oficio 00476 expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria.

Con fecha 17 de marzo del año en curso compareció de manera espontánea la quejosa, quien anexo al expediente de mérito constancias que obran en la Secretaria de la Reforma Agraria, con motivo de la solicitud que hiciera de la regulación de las tierras en conflicto.

Con fecha 16 de abril del actual personal de este Organismo se constituyó al rancho "Tres hermanos" perteneciente al ejido Aguacatal, Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a testigos que observaron los hechos que dieron origen a la presente queja, siendo entrevistados los menores G.M.V. y L.M.V.M y los CC. Uriel Montejo Vaez, Orbelín Jiménez Albarado, Guadalupe Potenciano Herrera y Andrés Hernández Méndez.

Con esa misma fecha el personal de esta Comisión realizó una inspección ocular del rancho "Tres Hermanos".

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por la C. Irma Vaez Potenciano, el día 17 de diciembre de 2009.

2.- Fe de actuación de fecha 17 de diciembre de 2009, por medio de la cual se hizo constar que compareció espontáneamente antes este Organismo, el C. Abimael Morales Correo, quien aportó su testimonio respecto a los hechos que se investigan.

3.- Fe de actuación de fecha 07 de enero del actual, por medio de la cual se hizo constar que compareció espontáneamente ante esta Comisión, el C. Juan González Campos, quien manifestó su testimonio en cuanto a los hechos manifestado en la presente queja.

4.- Informe del H. Ayuntamiento de Escárcega, rendido mediante oficio 007/CJU03/2009, de fecha 29 de enero de 2010, signado por el Licenciado Mario Israel Couoh Canul, Coordinador Jurídico de ese Ayuntamiento, al cual anexó el oficio 033SPVTME/2010, de fecha 27 de enero del actual.

5.- Informe de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad,

rendido mediante el oficio DJ/712/2009, de fecha 08 de junio de 2010, al cual anexó la tarjeta informativa, de fecha 01 de diciembre de 2009.

6.- Informe a la Secretaría de Seguridad Pública, rendido mediante el oficio 208/2010, de fecha 10 de marzo de 2010, signado por el Licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Representación Social, al cual anexó los oficios 007/Aguacatal/2010, 091/PM1/2010, 175/PME/2009, 195/PME/2009, el oficio sin número de fecha 04 de marzo de 2010 y Copias Certificadas del expediente 083/Aguacatal/2009.

7.- Copias certificadas de la Averiguación Previa 083/Aguacatal/2009, iniciada con la querrela interpuesta por Ramón Arturo del Río Barrera en contra de quien resulte responsable, por la comisión de los delitos de despojo de bien inmueble, daño en propiedad ajena y lo que resulte.

8.- Con fecha 23 de febrero del año en curso, compareció espontáneamente ante este Organismo la C. Irma Vaez Potenciano, para entregar copia de su querrela que diera origen a la CH. 006/Aguacatal/2010 y copia del oficio 00476 expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria.

9.- Fe de actuación de fecha 17 de marzo del año en curso, en la que se hace constar que compareció espontáneamente la quejosa, quien anexo al expediente de mérito constancias que obran en la Secretaria de la Reforma Agraria.

10.- Fe de actuación de fecha 16 de abril del actual, en la que se hace constar que personal de esta Comisión se apersonó al rancho “Tres Hermanos” perteneciente al ejido Aguacatal, Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a testigos que observaron los hechos.

11.- Fe de actuación de esa misma fecha mediante la cual personal de este Organismo realizó una inspección ocular del rancho los “Tres Hermanos”.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 30 de noviembre de 2009, aproximadamente a las 08:00 horas la C. Irma Vaez Potenciano, quejosa en el presente expediente, se encontraba en el rancho “Tres hermanos”, cuando una camioneta con material de construcción entró sin permiso a su terreno junto con dos camionetas de la Policía Ministerial, posteriormente como a las 02:00 horas del día 01 de diciembre de año próximo pasado, nueve camionetas de esa autoridad, de la Policía Estatal Preventiva y de la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Vialidad y Tránsito del Municipio de Escárcega, ingresaron a su predio y rompieron el portón de madera que da acceso al mismo así como otros pertenencias que tiene en su domicilio, deteniéndola a ella y a su menor hija, para ser trasladadas a los separos de las Subprocuraduría de Escárcega, Campeche, en donde después de que rindieron su declaración fueron puesta en libertad a las 15:00 horas de ese mismo día, cabe señalar que en el momento en que fueron detenidas el nieto de la quejosa, de 2 meses de edad, fue abandonado por esa autoridad en su domicilio.

OBSERVACIONES

La C. Irma Vaez Potenciano manifestó: **a)** que el día 30 de noviembre de 2009, aproximadamente a las 08:00 horas, llegó a su rancho “Tres hermanos” una camioneta con material de construcción acompañada de otras dos de la Policía Ministerial con cerca de 8 elementos a bordo; **b)** que el día 01 de diciembre de 2009, cerca de las 02:00 horas, nueve camionetas de la Policía Ministerial, de la Policía Estatal Preventiva y de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, ingresaron a su terreno rompiendo el portón de madera que da acceso al mismo; **c)** que la detuvieron a ella y a su menor hija G.M.V., de 17 años, siendo trasladadas a los separos de la Subprocuraduría de Escárcega; **f)** que los elementos ingresaron a las dos casas que hay en el rancho causando destrozos al interior; **h)** que durante el tiempo que estuvieron detenidas no se les permitió tener contacto con persona alguna; **i)** Que al momento de la detención su nieto de dos meses de edad, fue abandonado en el interior de una de

las casas; j) Que le fueron asegurados diversas pertenencias de las cuales algunas ya le fueron devueltas, mientras que de las otras no sabe su paradero.

Con fecha 17 de diciembre de 2009 compareció espontáneamente ante este Organismo el C. Abimael Morales Correa, quien manifestó lo siguiente:

*“... Aproximadamente a las 16:00 horas del día 30 de noviembre de 2009, recibí una llamada del Sr. Luis Antonio Che Cú, Presidente de la Asociación “FRECIÉZ”, a la cual pertenezco indicándome que fuera a auxiliar a la compañera Irma Vaez Potenciano, ya que había reportado un problema en su predio, por lo que acompañado de un grupo de personas a bordo de dos camionetas nos trasladamos hasta el Rancho Tres Hermanos percatándonos que se encontraban dos camionetas de la policía ministerial cerca de la entrada del rancho y al platicar con la compañera Irma sobre el problema que se presentaba decidimos sacar el material de construcción que había en su terreno fuera del rancho hacia la carretera y posteriormente me acerqué en compañía de otros compañeros hacia los elementos de la Policía Ministerial y al preguntarles cuál era su función en el predio comentaron que únicamente se encontraban custodiando que no hubiera un enfrentamiento entre las personas que ahí se encontraban, por lo que yo y mis compañeros nos retiramos del lugar. **Posteriormente cerca de las cuatro de la mañana del día siguiente 01 de diciembre, recibí una llamada del C. Andrés Hernández Méndez, yerno de la compañera Irma Vaez, manifestando que horas antes varios elementos de policía y policía ministerial, habían detenido a su suegra la C. Irma Vaez y a su esposa, la menor G.M.V., agregando que no sabía en donde se encontraba su menor hijo de dos meses de edad, ya que él acompañado de la madre de la C. Irma Vaez habían escapado del lugar para no ser detenidos y se encontraban en el poblado Ojo de Agua, por lo que le indiqué que me esperara y siendo aproximadamente las ocho de la mañana acompañado del C. Juan González Campo, Comisario de “Juan de la Cabada Vera”, pasamos a buscar al C. Andrés Hernández al poblado Ojo de Agua y nos dirigimos al rancho “Tres Hermanos” donde nos percatamos que el portón de***

la entrada al rancho se encontraba destrozado así como las puertas de las casas también se encontraban abiertas y destruidas, seguidamente al asomarnos a una de las casas observamos todas **las pertenencias de la C. Irma Vaez regadas por el suelo, la ropa tirada en el piso y pertenencias rotas y un desorden general al interior, seguidamente escuchamos el llanto de un menor** por lo que nos dirigimos a la otra casa que igualmente se encontraba en desorden, **encontrando al menor nieto de la C. Irma Vaez solo dentro de un pabellón en una cama** por lo que lo recogimos y lo llevamos al poblado Ojo de Agua en donde lo dejamos con su bisabuela y nos trasladamos hacia la Subprocuraduría de Escárcega en donde el C. Juan González Campo, Comisario de “Juan de la Cabada Vera” y yo preguntamos por la C. Irma Vaez Potenciano y la menor G.M.V., obteniendo como respuesta que no nos metiéramos porque de lo contrario nos encerrarían, siendo el caso que decidimos viajar a la ciudad de Campeche, en donde se le explicó lo sucedido al Presidente de la FRECIEZ, quien habló con el Procurador de Justicia del Estado, el cual manifestó que se trataba de un error y que daría órdenes de que liberaran a la C. Irma Vaez y a su menor hija, por lo que después de unas horas llamamos a la casa de la C. Irma quien nos informó que ya había sido liberada al igual que su hija...” (SIC).

Con fecha 07 de enero del actual compareció espontáneamente ante esta Comisión, el C. Juan González Campos, Comisario Ejidal de Juan de la Cabada Vera, Ciudad del Carmen, Campeche, que refirió lo siguiente:

“...que el día 30 de noviembre les avisó el yerno de doña Irma, Andrés Hernández, que había problemas en el rancho “Tres Hermanos” por lo que me trasladé inmediatamente a ese rancho en compañía del C. Abimael Morales Correa y 12 gentes mas, ya que fuimos comisionados por nuestra Organización, para investigar de que problema se trataba por lo que llegaron al rancho cuando eran aproximadamente las 17 a 18 horas, y al llegar nos percatamos que en las afueras del rancho se encontraban 2 camionetas de la judicial, por lo que procedimos a entrevistarnos con doña Irma, a quien se le preguntó qué problema

tenía, señalando que la habían invadido con materiales de construcción, ya que querían construir una casa en su rancho. Ante ello procedimos a acercarnos a la policía ministerial para preguntarle qué es lo que estaba sucediendo y si tenían alguna orden de autoridad competente, en respuesta dijeron que no tenían ninguna orden y que únicamente se encontraban para evitar enfrentamientos con nuestro grupo y los trabajadores de la C. Teresa Basora y Arturo del Río, quienes habían invadido el terreno de doña Irma, posesionaria legítima desde hace 15 años, por lo que al escuchar a los agentes, le referimos a doña Irma que no tenía de qué preocuparse, pues la autoridad estaba para resguardar el orden y nos retiramos de forma tranquila. Pero es el caso que como **a las 2 de la madrugada recibimos una llamada, informándonos que habían detenido a la C. Irma Vaez Potenciano y a su menor hija, privándolas de su libertad de forma arbitraria,** como a las 8:00 horas nos trasladamos al rancho “Tres Hermanos” y **nos percatamos que con lujo de violencia se habían introducido al predio de la C. Irma, causando destrozos en la propiedad, rompieron la puerta principal,** la que da a la carretera, ello nos fue informado por el yerno de la C. Irma, que logró huir, con la madre de ésta, quienes se percataron que 9 camionetas compuestas por la policía ministerial y policía municipal entraron y se llevaron bienes muebles propiedad de la quejosa y privándola de su libertad, **también nos percatamos que habían ropas tiradas en el suelo, teléfonos destrozados y baterías o acumuladores** que se utilizan para los servicios telefónicos y luz, estaban rotos, **roperos destrozados y cuando revisaban la casa escucharon el llanto de un bebé y se percataron** que era el nieto de doña Irma de 2 meses de edad y nos trasladamos al ejido Ojo de Agua y se le entregó a su bisabuela. Posteriormente nos trasladamos a la Procuraduría de Escárcega, donde al preguntar por ella para saber el motivo por el cual la habían detenido, nos amenazaron que de seguir defendiéndola también nos iban a detener a nosotros. Acto seguido nos trasladamos a esta ciudad de Campeche y en unión del Presidente de la Organización nos entrevistamos con el Procurador, a quien le expusimos los hechos y él ordenó dejaron en libertad a la C. Irma y a su menor hija, y como a las

15:00 horas del día 01 de diciembre nos informaron que ya la habían puesto en libertad...” (SIC).

En consideración a los hechos expuestos por la quejosa se solicitó un informe al C. ingeniero José Leonardo Moyao Cruz, Presidente del H. Ayuntamiento de Escárcega, el cual fue proporcionado mediante el oficio 033SPVTME/2010, suscrito por el C. comandante Raúl Manuel Ávila Can, Director de Seguridad Pública Vialidad y Transporte Municipal de Escárcega, mediante el cual nos informa:

“... Que en los meses de noviembre y diciembre del año 2009 hasta la presente fecha, no he recibido ningún oficio de solicitud de apoyo por parte de la agencia del Ministerio Público del Fuero Común, ni de ninguna otra dependencia, por lo tanto no son ciertos los hechos que se me atribuyen...” (SIC).

Mediante el oficio VG/015/2010, de fecha 11 de enero del año en curso, se solicitó al C. general Héctor Sánchez Gutiérrez, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, un informe acerca de los hechos referidos en la quejosa, petición que fue atendida mediante oficio DJ/712/2009, mediante nos remite la tarjeta informativa, de fecha 01 de diciembre de 2009, suscrito por el Agente “A”, Eyder Pech Panti, Responsable del destacamento de Escárcega, a través del cual nos informó:

*“...que el día de hoy 30 de noviembre del año en curso, siendo las 23:00 hrs. nos concentramos las unidades de la Policía Estatal Preventiva, 084, 085 y 086, en la Comandancia del Municipio de Escárcega, haciendo un total de 15 elementos, bajo mi cargo, Agente “A”, Eyder Pech Panti ya que momento antes **nos solicitó apoyo al Director Operativo del Municipio de Escárcega, el Comandante Raúl Ávila Can, el mando de la unidad P-607, indicándonos que nos trasladaríamos al Entronque del Ejido el Encanto, del Municipio de Candelaria, para compactar con la policía Ministerial** ya que iban a efectuar un cateo en el rancho “Tres Hermanos”, localidad de Quebrache, Carmen, Campeche, al mando del Subprocurador, Raúl Serrano Mora, posteriormente nos trasladamos a dicho lugar para*

darle seguridad perimetral, al hacer contacto en dicho Rancho la Policía Ministerial se introdujo al interior del Rancho, por lo que nosotros nos extendimos al perímetro de la entrada del Rancho. Al concluir el operativo nos informó el Subprocurador que se logró la detención de dos personas del sexo femenino y una del sexo masculino, no omito manifestar que en ningún momento nos introdujimos en el interior del Rancho...”(SIC).

Asimismo en consideración a los hechos expuestos por el quejoso se solicitó un informe al C. maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, el cual fue proporcionado mediante el oficio 208/2010, suscrito por el C. licenciado Gustavo Jiménez Escudero, Visitador General de esa dependencia, mediante el cual adjunta la siguiente documentación:

A).- Oficio 007/Aguacatal/2010, de fecha 29 de enero del presente año, suscrito por el C. licenciado Santiago Balán Caña, agente del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, mediante en cual nos informan lo siguiente:

“...Con fecha 30 de noviembre del 2009, se inició el expediente A.P. 83/AGUAC/2009, mediante la denuncia del C. Ramón Arturo del Río Barrera, en contra de quien resulte responsable de la comisión de los delitos de despojo de bien inmueble, daños en propiedad ajena y lo que resulte, dicho inmueble motivo de la presente denuncia es un predio rústico denominado El “Oasis”, que consta de 80-00-00 has, ubicada en el kilómetro 227 de la carretera Villahermosa a Escárcega, en el crucero al ejido el Quebrache, Carmen, Campeche, motivo por el cual se le dio la intervención que corresponde al Comandante de la Policía Ministerial del Estado, en donde se le solicita realice la investigación de los hechos motivo de la presente indagatoria.

Con fecha 30 de noviembre del 2009, se recibe y ratifica el informe de investigación signado por el C. Agenor Sansores Domínguez, Segundo Comandante de la Policía Ministerial encargado del destacamento, en donde rinde su informe de investigación y pone a disposición de esta Representación Social: una motocicleta de la marca Suzuki 100 color azul, sin placa de circulación, con serie LL6PAGA1670813554, una motocicleta

de la marca *Italika* 125 color rojo, sin placa de circulación, con serie número LLCLPP2017E007706, una camioneta de la marca *Ford*, tipo *Ranger Pick Up*, color beige con una cabina, con placas de circulación CN-47833 del Estado de Campeche y una camioneta de la marca *MAZDA* tipo redilas, color gris con placas de circulación VL-79463 del Estado de Tabasco **y en calidad de detenidos a los CC. Adán Barreda González e Irma Vaez Potenciano y en calidad de presentada a la adolescente G.M.V.,** solicitándole el ingreso de ambas personas detenidas a la Guardia de la Policía Ministerial del Estado, realizándose la respectiva certificación médica de entradas y psicológico respectivamente tal y como lo establece el artículo 16 constitucional así como el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

Con fecha 1 de diciembre del 2009, rindieron sus respectivas declaraciones G.M.V. e Irma Vaez Potenciano.

Con fecha 01 de diciembre del 2009, declaran los agentes de la Policía Ministerial del Estado, como aprehensores.

Con fecha 01 de diciembre del 2009 se realiza la inspección ministerial del inmueble.

Con fecha 01 de diciembre del 2009, **se acuerda dejar en libertad bajo reservas de ley a los CC. Adán Barreda González e Irma Vaez Potenciano,** al no acreditarse los requisitos legales que exige el artículo 16 Constitucional, girando para ello oficio de libertad al Comandante de la Policía Ministerial del Estado, siendo canalizados dichas personas al área del médico legista, para sus certificaciones médicas de salida.

Con fecha 01 de diciembre de 2009, declaran nuevamente los CC. Ramón Arturo del Río Barrera y Teresa Basora Pérez.

Con fecha 04 de diciembre del 2009, se realiza la entrega de las unidades (camionetas y motocicletas) a la C. Irma Vaez Potenciano, únicas que fueron puestas a disposición de esta Representación Social.

*Como se podrá analizar en la denuncia presentada por el agraviado Ramón Arturo del Río Barrera, los hechos denunciados se verifican en el rancho denominado El Oasis, pues existe en autos documental pública que avala la propiedad de bien inmueble a favor del C. Ramón Arturo del Río Barrera y en ningún momento relacionan el rancho denominado Tres Hermanos y por ende en ningún momento esta Representación Social tomó conocimiento alguno del referido rancho, solamente del rancho El Oasis; tal y como se encuentra desglosado líneas arriba y relacionado en la averiguación previa número 083/AGUACATAL/2009, así como tampoco en dicha indagatoria se encuentra relacionado ningún menor de edad, como refiere la quejosa que es su nieto de dos meses, a excepción de la referida adolescente G.M.V., quien fue presentada ante el suscrito, pero una vez a disposición del suscrito le fueron respetados en todo momento sus garantías individuales. Asimismo niego que a mi cargo se encuentren asegurados objetos diversos a los vehículos antes mencionados, ya que como obra en autos, los únicos objetos puestos a mi disposición fueron los vehículos descritos en líneas anteriores y del cual ya fueron devueltos a la C. Irma Vaez Potenciano; **asimismo niego que se le haya impedido a la C. Irma Vaez Potenciano tener contacto con sus amigos y familiares**, pues durante el tiempo que estuvo a disposición del suscrito en ningún momento se violentó a los quejosos sus garantías consagradas en nuestra Carta Magna, ni se dejó en estado de indefensión a los CC. Adán Barreda González e Irma Vaez Potenciano...” (SIC).*

B).- Oficio sin número, de fecha 25 de enero de 2010, suscrito por el C. Lic. Raúl Serrano Mora, Subprocurador de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado, en donde se manifestó lo siguiente:

“...me permito informar que no son ciertos los hechos a que hace referencia la C. Irma Vaez Potenciano ya que en ningún momento he tenido contacto con la quejosa ni mucho menos que le negara el derecho a recibir su denuncia correspondiente; máxime que el órgano facultado para recibir la denuncia es el Agente del Ministerio Público y no el suscrito...” (SIC).

C).- Oficio 091/PMI/2010, de fecha 29 de enero del actual, suscrito por el C. Jorge Huchín Salas, Primer Comandante de la Policía Ministerial, encargado del Destacamento de Escárcega, del que se desprende lo siguiente:

“...que no son ciertos los actos reclamados por lo que respecta a mi persona y la policía ministerial del Estado a mi cargo en este destacamento de Escárcega, Camp, en virtud de que nunca participamos en el mencionado operativo que refiere la quejosa, por lo que nunca tuve en calidad de detenida a la menor G.M.V., siendo todo lo que tengo que informar...” (SIC).

D).- Oficio sin número, de fecha 04 de marzo del presente año, suscrito por el C. Agenor Sansores Domínguez, Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado, destacamentado en Aguacatal, Carmen, Campeche, mediante el cual nos informa:

*“...Que siendo la fecha 30 de noviembre del año pasado (2009), recibí el oficio de investigación número 180/2009, suscrito por el Lic. Santiago Balán Caña, Agente del Ministerio Público del Fuero Común destacamentado en Aguacatal, Carmen, Campeche, relacionado con la indagatoria AP-83/Aguacatal/2009, siendo el caso que debido a los datos aportados por el denunciante Ramón Arturo del Río Barrera quien es propietario del Rancho el Oasis y nos dio permiso para entrar al mismo e ir a investigar a éste la situación por la cual denunciaron el delito de despojo de bien inmueble, es por tal motivo que personal a mi mando y el suscrito nos trasladamos en un vehículo oficial hasta el rancho denominado el Oasis, ubicado en el cruce al Ejido el Quebrache, kilómetro 227 de la carretera federal Escárcega-Villahermosa, para investigar los hechos, **sucediendo que al llegar al citado rancho, entramos a través de un portón de madera, hasta llegar a una parte donde se observaba tres construcciones de madera y techo de láminas de zinc**, en donde al llamar en voz alta que éramos elementos de la policía ministerial, varias personas salieron corriendo y se alejaron del lugar. Seguidamente entre la gente que se encontraba saliendo de las construcciones corriendo tres de ellas se resbalaron y cayeron y fue*

así como pude hablar con ellas, identificándonos nuevamente como Policías Ministeriales del Estado y al pedirles que nos dijeran por qué estaban en ese lugar es que dos de ellos, quienes posteriormente nos enteramos **que se llaman Adán Barrera González e Irma Vaez Potenciano, nos dijeron que estaban allí por su propia cuenta y que si el motivo de nuestra presencia era para sacarlos, no se iban a ir, porque ellos se habían agarrado esas tierras que no tenían dueño,** sucediendo que en ese momento les pido que se tranquilicen y que nuestra presencia era solamente por que teníamos un oficio de investigación relacionado con la denuncia del C. Ramón Arturo del Río Barrera, por el delito de despojo, por lo que altaneramente estas personas nos dicen que desconocían a éste como dueño y que ellos serían los propietarios en compañía de las personas que se habían ido corriendo cuando llegamos, por lo que al seguir platicando con estas personas, nos dijeron que entre todos habían derribado algunas casas que se estaban construyendo en ese rancho, ya que no iban a permitir que se construyeran más casas, solo las de ellos, **de igual forma hablamos con la tercera persona quien dijo ser menor de edad y que se encontraba allí debido a que era hija de la C. Irma Vaez Potenciano y que respondía al nombre de G.M.V.,** sucediendo que después de todos estos hechos les dijimos que nos tenían que acompañar ante el Agente del Ministerio Público de **Aguacatal, Carmen, Campeche,** por lo que en ese momento abordamos todos la unidad oficial, **y poniendo en calidad de detenidos a los CC. Adán Barrera González e Irma Vaez Potenciano y a la menor G.M.V. en calidad de presentada, asimismo se puso a disposición dos motocicletas y dos camionetas.** Como se puede observar de todo lo antes narrado en ningún momento agredimos a la quejosa y mucho menos a su menor hija, ahora bien, en cuanto al señalamiento de que se encontraba la menor G.M.V. en compañía de un bebé de dos meses de edad, no son ciertos los hechos, ya que como usted puede ver en la descripción de los hechos **en ningún momento la menor se encontraba acompañada de dicho bebé,** de igual forma le manifiesto que **no se ocasionó destrozos en dicho rancho,** por parte de esta policía ministerial...” (SIC).

E).- Oficio 180/2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, suscrito por el Lic. Santiago Balán Caña, Agente del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, dirigido al Comandante de la Policía Ministerial del Escárcega Campeche en el que se hace constar lo siguiente:

*“... En cumplimiento a mi acuerdo dictado el día 30 treinta de noviembre del año dos mil nueve (2009)... solicito a usted ordene a personal bajo su mando, a efecto de **realizar una minuciosa investigación en torno a los hechos que se suscitan dentro del expediente número CH.-083/ESC/2009**, debiendo abocarse a realizar cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a la brevedad posible...” (SIC).*

F).- Oficio 175/P.M.E./2009, de fecha 30 de noviembre del año próximo pasado, suscrito por el C. Agenor Sansores Domínguez, Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado, destacamentado en Aguacatal, Carmen, Campeche, que dice lo siguiente:

“...En respuesta a su atento oficio número 180/2009, de misma fecha de hoy, en donde me solicita realizar una investigación en torno a los hechos relacionados con la A.P. 083/Aguacatal/2009, por los delitos de Despojos de Bien Inmueble de la cual me remitiera copia de la misma, me permito informar a usted, que con los datos aportados por los denunciante CC. Ramón Arturo del Río Barrera y Teresa Basora Pérez, el suscrito y personal a mi mando, agentes de la Policía Ministerial del Estado, José Matilde Aguayo Quijano, Wilberth Alberto Madero Ake y Carlos Agustín Bojórquez Pech, nos trasladamos en un vehículo oficial, hasta el rancho denominado El Oasis, el cual se encuentra en el cruce al ejido El Quebrache, en el kilómetro 227 de la Carretera Federal Escárcega-Villahermosa, por lo que al llegar a este lugar y tener exactamente ubicado el rancho El Oasis, pasamos hasta el interior del mismo, a través de un portón de madera, hasta llegar a la parte en donde se encuentran tres casas de construcción de madera en postes y tablas de techos de lámina de zinc y al aproximarnos a estas construcciones visualizamos a varias personas que al escuchar la voz del compareciente que les avisaba que éramos agentes de

la policía ministerial, varios salieron corriendo y se alejaron todos del lugar, perdiéndose entre la oscuridad de la noche, pero sin embargo **se logró retener a tres, quienes al intentar salir corriendo resbalaron y fue así como se les pudo dar alcance**, personas con quienes de nuevo nos identificamos con el anuncio de ser agentes de la Policía Ministerial del Estado, y al preguntarles por qué motivo se encontraban en ese momento en dicho rancho y que si tenían el consentimiento de los dueños de ese lugar, **dos de estas personas quienes en forma posterior se identificaron como Adán Barreda González e Irma Vaez Potenciano** nos señalaron que estaban ahí por su propia cuenta y que si el motivo de nuestra presencia era para correrlos de ahí no se iban a salir ya que pensaban agarrarse por la fuerza y a como diera lugar las tierras de ese rancho ya que no tenía dueño, **por lo que se le informó que había una denuncia por Despojo de Bien Inmueble** interpuesta por los CC. Ramón Arturo del Rio Barrera y Teresa Asora Pérez, (sic) quienes eran los dueños del citado rancho, pero sin embargo en forma altanera nos informaron que desconocían a esas personas como dueños y que los dueños iban a ser ellos y otras personas más que iban a solicitar ante las autoridades agrarias esas tierras, con la asesoría del C. Luis Antonio Che Cu, que era el líder de la Organización Campesina “FRECI EZ” (Frente Campesino Independiente Emiliano Zapata) y que llamarían al rancho “Tres Hermanos” y que ya sabían que el rancho tenía un área de aproximadamente ochenta hectáreas y que se apoderarían de todo el rancho para repartirlo entre 5 personas, ya que además de ellos eran los CC. Guadalupe Potenciano Herrera, Andrés Hernández Méndez y Filiberto Rivera Santos, los que habían entrado para apoderarse del rancho tocándoles a 16 hectáreas para cada quien y que las demás personas son las que se habían dado a la fuga al momento en que nos apersonamos al lugar y asimismo nos percatamos que en el mismo lugar se encontraban varios postes madera tirados en el suelo y algunos presentaban residuos de tierra en uno de sus extremos, así como se encontraban cuatro vehículos, siendo una motocicleta marca Suzuki 100 color azul, sin placa de circulación, con serie: LCGPAGA1670813554, sin placas de circulación, una motocicleta de la marca Itálíka 125 color rojo, serie: LLCLPP2017E007706 sin placas de circulación, una camioneta de la marca Ford, Modelo Ranger Pick Up, color beige, placas de circulación CN-

47833 del Estado de Campeche, y una camioneta de la marca MAZDA, color gris, con redillas y placas de circulación VL 79463 del Estado de Tabasco, y entonces se les preguntó si habían destruido alguna casa, y las mismas personas señalaron que entre todos habían derribado una casa que se estaba construyendo aún por unas personas que trabajaban en ese rancho, ya que no iban a permitir que se construyeran más casas en ese lugar mas que las viviendas que ellos iban a construir en las hectáreas que les iban a corresponder y con relación a los vehículos manifestaron que eran los vehículos en los cuales se habían trasladado a ese lugar, sin referir en ese momento a quienes correspondía su propiedad y asimismo se le preguntó por la tercera persona que ahí se encontraba, la cual es una persona del sexo femenino de nombre G.M.V., quien dijo que era hija de la C. Irma Vaez Potenciano, quien dijo estar ahí porque era menor de edad, y que dependía de su citada madre, motivo por el cual se encontraba en su compañía, **asimismo manifestaron que se habían introducido al citado rancho el mismo día de hoy por la tarde, por la fuerza y sin permiso de nadie y que habían correteado a unas personas que ahí laboraban por lo que se les informó que al encontrársele en flagrancia del delito de Despojo de Bien Inmueble, serían detenidos y puestos a disposición del Agente del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche, así como también se procedería a asegurar los vehículos ya descritos y ya enterados de lo anterior no opusieron resistencia, aclarándoseles que por lo que respectaba a la menor G.M.V., sería puesta en calidad de presentada ante la misma autoridad investigadora, por lo que siendo las 22 horas con cincuenta y cinco minutos del día de hoy quedaron debidamente detenidos, siendo abordados a la unidad oficial y trasladados a esta comandancia, en donde ahora rindo este informe y con el cual además, me permito poner a su disposición a los CC. Adán Barreda González e Irma Vaez Potenciano, en calidad de detenidos, y a la menor G.M.V. en calidad de presentada,** así como en las puertas de las oficinas de esa Representación Social los vehículos siguientes: una motocicleta SUZUKI 100, color azul, serie: LCGPAGA1670813554, sin placas de circulación, una motocicleta de la marca ITÁLIKA 125 color rojo, serie: LLCLPP2017E007706 sin placas de circulación, una camioneta de la marca FORD, modelo Ranger, color beige, placas de circulación CN 47833

del Estado de Campeche y una camioneta de la marca MAZDA, color gris con redilas y placas de circulación VL 79463 del Estado de Tabasco, para los fines y efectos legales que correspondan, no omito manifestar a usted, que por lo que respecta al C. Adán Barrera González, esta persona resulto con dos raspones en ambas rodillas, las piernas, lesiones que se causo al resbalar cuando corría con intención de darse a la fuga...” (SIC).

G).- Oficio 195/PME/2009 de fecha 08 de marzo de 2010, suscrito por el C. Jorge Huchín Salas, Primer Comandante de la Policía Ministerial Encargado del Destacamento de Escárcega, mediante el cual nos informa lo siguiente:

*“...me permito comunicarle que en los dos libros, uno de visitas y el otro de alimentos, hubo registros de visitas del mes de agosto del 2009 al mes de diciembre del 2009, de personas que estuvieron detenidas, **y si no obra en el libro registro de personas en el libro de visitas y alimentos, es debido a que cuando ingresan estas personas ese mismo día arreglan su problema, por tal motivo es que no existen registros de visitas y alimentos de las que ingresaron durante los meses de Septiembre a Diciembre del 2009...**” (SIC).*

G).- Copias certificadas de la Averiguación Previa número 083/Aguacatal/2009 radicada con motivo de la querrela presentada por el C. Ramón Arturo del Río Barrera, en contra de quien resulte responsable por el delito de despojo de bien inmueble, daños en propiedad ajena, todo en pandilla y lo que resulte, de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

- Denuncia del C. Ramón Arturo del Río Barrera, de fecha 30 de noviembre de 2009, mediante la cual manifiesta:

“...que el día de hoy lunes, treinta de noviembre del 2009, siendo aproximadamente las dieciséis horas con treinta minutos, el compareciente se encontraba en Villahermosa, Tabasco y en ese momento recibió una llamada telefónica que le hizo su empleado el C. Vicente Velásquez Luciano, informándole que minutos antes cuando él y el C. Mariano Montejo se encontraban en el interior del citado rancho construyendo una casa

nueva de madera, en ese momento se dieron cuenta que dos vehículos tipo camionetas de color gris y beige respectivamente, así como dos motocicletas color azul y rojo, entraron a su rancho por el portón principal que se encuentra a un costado de la carretera que conduce al ejido Quebrache, Carmen, Campeche, y a bordo de esos vehículos llegaron aproximadamente cinco o seis personas de ambos sexos quienes sin pedir permiso o autorización de nadie entraron al citado rancho (...), por lo que enterado el compareciente de lo anterior, inmediatamente agarró los documentos que amparan la propiedad de su predio y en compañía de su esposa la C. Teresa Basora Pérez se trasladaron a su rancho **El Oasis** llegando como tres horas posteriores y al llegar a la entrada de su rancho **El Oasis** se dieron cuenta que efectivamente el grupo de personas lo despojaron de su propiedad, lo tienen en posesión por que aún se encuentran ahí todavía y destruyeron la casa nueva que estaban construyendo sus trabajadores, por lo que al ver los daños y la ocupación de su predio y ante el temor de ser agredidos por los ocupantes es que mejor deciden acudir ante esta autoridad a señalar **lo acontecido** y para demostrar su dicho en este acto anexa a la presente copia fotostática del contrato de compra-venta número cincuenta y nueve (75) expedida por el LIC. JORGE LUIS PÉREZ CÁMARA, abogado y Notario Público número Dieciocho del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, con el mismo acredita que es legítimo propietario de un predio rústico denominado EL OASIS, (...) ante tales hechos interpone formal denuncia o querrela en contra de quien (s) resulten responsables, por la comisión del delito de despojo de bien inmueble, daños en propiedad ajena ambos en pandilla y lo que resulte ..." (SIC).

- Oficio 180/2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, suscrito por el C. licenciado Santiago Balan Caña, agente del Ministerio Público destacamentado en el Aguacatal, Carmen Campeche, por medio del cual solicita al C. Comandante de la Policía Ministerial del Escárcega, Campeche, realizar una investigación en relación al expediente C.H.083/Aguacatal/2009.

- Acuerdo de Recepción de Detenido, de fecha 30 de noviembre de 2009 a las 23:40 horas, mediante el cual el C. licenciado Santiago Balan Caña, agente del Ministerio Público destacamentado en Aguacatal, hace constar que se tiene por recibido del C. Agenor Sansores Domínguez, Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado, en calidad de detenidos a los CC. Adán Barrera González e Irma Vaez Potenciano, por la comisión del delito de Despojo de Bien Inmueble y/o lo que resulte.
- Declaración ministerial como aportador de datos de la menor G.M.V., de fecha 01 de diciembre de 2009, en la que manifestó:

*“...Que es hija de la C. Irma Váez Potenciano y que la compareciente siempre va a vivir en donde va su madre, por lo que su madre y la compareciente, así como su esposo el c. Andrés Hernández Méndez, su tío Filiberto Rivera Santos, su abuela Guadalupe Potenciano Herrera y el C. Adán Barreda González en varias ocasiones han acudido al rancho denominado tres hermanos el cual se encuentra ubicado en el entronque o crucero al ejido Quebrache, Carmen, Campeche, **mismo predio que sabe es de ochenta hectáreas y que tanto su mamá como Irma como las otras personas incluyendo al esposo de la declarante pero no a ella, siempre han pensado en quedarse con el predio en cuestión, porque saben por voz del C. Luis Antonio Che Cu que ese predio es nacional y no tiene dueño**, y por eso es su mamá quien ha estado peleando ese predio para que les quede a ellos y así se repartan las tierras de ese predio por partes iguales, aunque la compareciente, su mamá Irma, su abuela Guadalupe, **y las demás personas viven en el ejido Ojo de Agua, y ahí tienen domicilio pero constantemente van al rancho para que nadie se los quite**,(...) es el caso que el día de ayer lunes, treinta de noviembre del 2009, como a las nueve y media de la mañana, la declarante vio que en el interior del citado predio se encontraban dos personas masculinos quienes estaban construyendo una casita de madera, y su mamá Irma se puso a platicar con esas personas pero la declarante no escuchó qué platicaban y luego su mamá le dijo que le hablaría por teléfono a Che Cu y posteriormente le comentó que ya había hablado con Che Cu y este le dijo que le iba a mandar gente para que la ayudaran y destruyeran la casa que*

estaba construyendo, y como a las cinco de la tarde del mismo día de ayer la declarante vio que llegaron unas camionetas y en ellas llegaron como veinte personas quienes se bajaron de las camionetas y se metieron al mismo predio y destruyeron la casita que estaba incompleta y la misma gente que se llevó la madera y cemento con algunos blocks pero la declarante no conoció a nadie de las personas que causaron los daños...” (SIC).

- Constancia de retiro de la presentada (la menor G.M.V.), de fecha 01 de diciembre de 2009 a las 01:05 horas, en virtud de haber rendido la antes citada su declaración ministerial en la indagatoria 083/Aguacatal/2009.
- Declaración del C. Wilbert Alberto Madero Ake, agente Ministerial Investigador (Aprehensor), de fecha 01 de diciembre del año próximo pasado, quien declaró que:

“...actualmente se encuentra destacamentado en el poblado de Aguacatal, Carmen, Campeche, mismo que estaba bajo mando del C. Agenor Sansores Domínguez, Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado; (...) que el día de ayer treinta de noviembre del presente año (2009) a las diez de la noche aproximadamente, en compañía del C. Agenor Sansores Domínguez Segundo, Comandante de la Policía Ministerial y junto con los CC. Carlos Agustín Bojórquez Pech, José Matilde Aguayo Quijano, Agentes Ministeriales Investigadores a bordo de una unidad oficial se trasladó al Rancho denominado El Oasis, ubicado en el cruce del ejido del Quebrache del Municipio de Carmen, Campeche, a la altura del kilómetro 227 de la carretera federal Escárcega-Villahermosa, que una vez que se había ubicado dicho rancho fue que se pasó a través de un portón de madera avanzándose unos cuantos metros, llegando hasta donde se llegó en donde se encuentran tres construcciones de madera (casas) mismo en donde se logra visualizar a varias personas entre hombres y mujeres; siendo que al acercarse a dichas personas y al momento de entrevistarnos con las citadas personas como agentes Ministerial Investigador de la Policía Ministerial del Estado, que varias de las personas que se encontraban en el

lugar salieron corriendo alejándose de donde nos encontrábamos, mismos que se perdían de vista debido a que se internaban en la oscuridad de la noche, pero que hago mención que donde nos encontrábamos **solamente se quedaron en el lugar tres personas dos de sexo femenino y una persona de sexo masculino, y que al entrevistarse con estas personas y al preguntarles por sus nombres estos dijeron llamarse Adán Barreda González e Irma Vaez Potenciano, fue que al preguntarle el motivo por el cual se encuentran en el interior de dicho rancho y que si tenían el consentimiento de los dueños de estar en el rancho, estas personas dijeron que están en ese lugar por su propia cuenta, haciéndonos mención que si el motivo de su presencia era para correrlos del rancho, que no se iban a salir ya que tenían pensado en apoderarse por la fuerza y como diera lugar dichas tierras, ya que ellos saben que no tenían dueños, fue que les informaron a estas personas que había una denuncia por la comisión del delito de Despojo de Bien Inmueble, denuncia que fue presentada por el C. Román Arturo del Río Barrera quien es el dueño del mencionado rancho, fue que las citadas personas en forma grosera y altanera les manifestaron que desconocen a dicha persona (dueño), pero que estos dijeron que ellos van a ser los únicos dueños del rancho y otras personas más que lo iban a solicitar ante las autoridades agrarias ya que tenían conocimiento que dicho rancho son tierras nacionales y que lo iban a hacer con el asesoramiento del C. Luis Antonio Che Cu, quien es el líder de la Organización Campesina FRECIEZ (Frente Campesino Independiente Emiliano Zapata), y que sabían que dicho rancho es de ochenta hectáreas aproximadamente, así como les dijeron que se apoderarían de todo el rancho para repartirlo entre cinco personas que entre ellos se encuentra Guadalupe Potenciano Herrera, Andrés Hernández Méndez y Filiberto Rivera Santos, personas que habían entrado al rancho para apoderarse, tocándoles a 16 hectáreas aproximadamente a cada persona, haciéndoles saber que las personas antes mencionadas eran las que salieron corriendo (...), siendo que las citadas personas les manifestaron que entre ellos y de las personas que salieron corriendo derribaron una casa que se estaba construyendo por unas personas que se encontraban trabajando en dicho rancho cuando ellos llegaron, pero que estos sujetos dijeron que derribaron la casa ya que**

ellos no iban a permitir que se construyera más casas en ese lugar, y que solamente iban a construir sus propias casas; (...). **Asimismo se les preguntó acerca de la tercera persona fue que la citada Irma Vaez Potenciano dijo que es su hija y que depende de ella y que además es menor de edad y que por eso se encuentra presente, así mismo dijo que la menor responde al nombre de G.M.V., pero que también les manifestó ella llegó ayer con las demás personas mismo que por la fuerza y sin consentimiento de nadie y en forma violenta que correataron a las personas que se encontraban trabajando en dicho lugar, esto con la finalidad de apoderarse de todo el terreno, fue que diez de la noche con cincuenta y cinco minutos se procedió con la detención, haciéndoles saber a dichas personas, ya que se encuentran en flagrante delito y que iban a ser detenidos y puesto a disposición ante el Agente del Ministerio Público de Aguacatal, Carmen, Campeche y que en relación a la menor iba a ser puesta en calidad de presentada, personas que no pusieron resistencia alguna, mismo que fueron abordados a la unidad oficial y trasladados a la Comandancia de la Policía Ministerial del Estado para el deslinde de sus responsabilidad. Por lo que la autoridad del conocimiento le pone a la vista del declarante en esta oficina las siguientes personas: una persona de sexo masculino que responde al nombre de Adán Barreda González, a la C. Irma Vaez Potenciano, así como se le pone a la vista frente al edificio del agente del Ministerio Público los siguientes vehículos: Una Motocicleta de la Marca Itálíka, 125 de Color Rojo, con número de Serie LLCLPP2017E007706 sin Placas de Circulación; Una Camioneta de la marca Ford Tipo Ranger, color beige, con placas de circulación CN47883 del Estado de Campeche y una Camioneta de la marca Mazda de color gris con redilas y placas de circulación VL 79463M del Estado de Tabasco.... (SIC).”**

- Declaración ministerial de los CC. Carlos Agustín Bojórquez Pech y José Matilde Aguayo Quijano, agentes Ministeriales Investigadores (Aprehensores), de fecha 01 de diciembre del año próximo pasado, los cuales coinciden en el contenido medular de su manifestación ante el Representante Social, con la efectuada por el agente Wilberth Alberto Madero Ake.

- Declaración ministerial de la C. Irma Vázquez Potenciano, en calidad de probable responsable, de fecha 01 de diciembre del año próximo pasado, en la que declara:

“...que tiene aproximadamente dos a tres años a la fecha que conoció al C. Luis Antonio Che Cu, persona que le dijo a la compareciente que es líder de una organización denominada FRECIEZ y ayuda a las personas a realizar trámites de regularización de tierras, por lo que hace como un año a la fecha la declarante se entrevistó con C. Luis Antonio Che Cu a quien le pidió ayuda o asesoría para que adquiriera un terreno para que lo trabaje en la ganadería, porque ya tenía ubicado un rancho ubicado por el cruce al ejido Quebrache, Carmen, Campeche, y el C. Che Cu le respondió que él se encargaría de investigar si ese terreno es propiedad privada o nacional, y el día 16 de Noviembre del 2009, la compareciente en compañía de Luis Antonio Che Cu, viajaron a la ciudad de México, en donde Che Cu habló con algunas personas y luego le dijo a la declarante que el predio del cual quiere apoderarse es nacional y podía ocuparlo para trabajarlo, tanto la declarante como su mamá la C. Guadalupe Potenciano Herrera, su cuñado Filiberto Rivera Santos, su yerno Andrés Hernández Méndez y su mecánico Adán Barreda González, de esa forma la compareciente en compañía de los antes mencionados optaron por quedarse con ese terreno a partir del día de ayer lunes treinta de noviembre del 2009, después del mediodía, por que el C. Che Cu, les dijo que ese terreno es nacional, pero el día de ayer lunes, treinta de noviembre del 2009, como a las diez y media de la mañana, la declarante llegó al referido terreno procedente de hacer un mandado, porque en ese rancho vive y vió que dos personas estaban construyendo una casa de madera y tenían material para construcción y al ver lo anterior la declarante, se entrevistó con esas dos personas a quien les preguntó ¿Quién les mandó a que entraran al predio, porque yo soy quien vivo aquí y me debieron haber pedido permiso a mi porque yo soy quien mando aquí? Y esas personas le respondieron que los dueños de ese rancho son los que se encuentran ahí, señalando a los CC. Ramón

Arturo del Río Barrera y Teresa Basora Pérez y enterada la declarante de lo anterior procedió a hablarle por teléfono al C. Luis Antonio Che Cu a quien le dijo que dos personas estaban construyendo una casita dentro del rancho el cual pretende apoderarse y el C. Che Cu le respondió a la compareciente que acudiera al Ministerio Público de Escárcega, para denunciar que le estaban invadiendo su predio y la compareciente acudió pero le dijeron que para denunciar tenía que tener escritura del predio y que no se preocupara por que le iba a mandar gente de apoyo del mismo movimiento que dirige para que la auxiliaran y destruyeran la casa que estaban construyendo (...). Asimismo manifiesta que pensaban quedarse con el citado predio, al cual le llamarían Tres Hermanos y se los iban a dividir entre los cinco personas en partes iguales y seguirían trabajando en la ganadería porque ese terreno se encuentra totalmente alambrado y con postes realizados por la declarante, (...). Acto seguido la misma autoridad procede a concederle el uso de la palabra a la Licda. Bélgica del Carmen Fragoso Rodríguez, Defensor de Oficio, quien al respecto manifiesta: ¿Qué diga la declarante si presenta alguna lesión reciente? A lo que responde que no tiene ninguna lesión, ¿Qué diga la declarante si fue coaccionada, amenazada u obligada a declarar? A lo que responde que no, ya que lo antes declarado fue de viva voz ¿Qué diga la declarante si desea realizar alguna llamada telefónica? A lo que responde que se reserva el derecho, y la misma defensor de oficio refiere que la presente diligencia fue conforme a derecho y que es todo cuanto declara y previa lectura pone sus huellas el indiciado en unión del suscrito Agente del Ministerio Público quien es asistido por el Oficial Secretario con quien actúa...”

- Declaración ministerial del C. Adán Barrera González en calidad de probable responsable, de fecha 01 de diciembre del año 2009, en la que el compareciente declara:

“...cuando Luis Antonio habló con algunas personas en la Reforma Agraria, les dijo que el predio tres hermanos es nacional y que

podían apoderarse de él, y que él se encargaría de realizar el trámite de papeleo para que el documento saliera a nombre de las cinco personas ya mencionadas, es decir de los cinco que pensaban repartirse el predio tres hermanos del que sabe es el oasis, pero el día de ayer lunes, treinta de noviembre del 2009, como a las cinco de la tarde, el declarante llegó al predio denominado tres hermanos en donde se encontraba Irma a quien fue a visitar y ahí se encontraban las otras personas ya mencionadas y de paso repararle dos camionetas que le están fallando y al llegar al citado predio Irma le dijo que desde ese momento se quedaría de fijo en ese predio y que luego se lo iban a repartir por partes iguales, porque ya sabían que había llegado la dueña y se los podía quitar y el declarante aceptó pero ignora si ese predio es propiedad privada o nacional, (...) y por eso desde el día de ayer se encontraba en el interior del mencionado predio en compañía de los CC. Guadalupe Potenciano Herrera, Filiberto Rivera Santos, Andrés Hernández Méndez y su pareja Irma Vaez Potenciano, quienes como ya dijo son las personas que se apoderaron de ese predio, y cuando fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial del Estado se encontraban en el interior del citado predio el cual habían despojado.(...) No omito manifestar que en el interior del predio se encuentran dos camionetas, una de la marca Ford tipo Ranger, la cual es propiedad de su suegra Guadalupe Potenciano Herrera y la otra camioneta marca MAZDA propiedad de Irma pero dichas unidades estaban fallando, así como las motocicletas, una Suzuki color azul es propiedad del C. Andrés Hernández Méndez y la otra de marca Itálíka color roja es propiedad de Irma. ... (SIC).”

- Acuerdo de libertad bajo reservas de ley, de fecha 01 de diciembre de 2009, a las 15:10 horas, mediante el cual el Licenciado Santiago Balan Caña, agente del Ministerio Público destacamentado en Aguacatal, Carmen, Campeche, ordena la libertad de los CC. Adán Barrera González e Irma Vaez Potenciano, toda vez que no se han reunido los requisitos de procedibilidad.

Con fecha 23 de febrero del actual, compareció espontáneamente ante esta Comisión la quejosa quien nos refirió:

*“...Desde hace quince años que tiene la posesión del terreno, toda vez que mi padre la ocupó para trabajarla e incluso él inició los trámites en el 2007 ante la Secretaría de la Reforma Agraria. **En cuanto a quienes se introdujeron a la propiedad donde vivo, fueron diversas autoridades de Escárcega y Candelaria, ministeriales y municipales, y fueron trasladados a la Subprocuraduría de Escárcega, allí les tomaron su declaración, refiriendo que el día que fue a levantar su querrela a Aguacatal, se sorprendió de ver que el licenciado que la atendió es el mismo que le tomó la declaración en Escárcega, además los bienes que le quitaron las autoridades, las motos se la entregaron en Escárcega y la camioneta en Candelaria...**”*

Al termino de la diligencia antes señalada la quejosa anexo la querrela de fecha de fecha cuatro de febrero del 2010, presentado por la C. Irma Vaez Potenciano, en contra de quien o quienes resulten responsables de la comisión del delito de Robo y lo que resulte, interpuesta ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de Aguacatal, Carmen, Campeche, adscrito a la Dirección de Averiguaciones Previas, que diera origen a la CH.- 006/Aguacatal/2010, de la cual se desprende lo siguiente:

“...Que el día primero de diciembre del año 2009, siendo aproximadamente las dos de la madrugada, la compareciente en compañía de algunos de sus familiares se encontraban en el interior que señala en el párrafo de sus generales, el cual se ubica en el rancho Tres Hermanos, cuando de pronto escuchó ruidos provenientes de la orilla del camino que conduce a la población del ejido Quebrache, Carmen, Campeche, lo que hizo que se despertara y al salir de su casa vio que un grupo de camionetas policíacas, con varias personas abordo, al parecer policías, se introdujeron al rancho y procedieron a la detención de la compareciente, así como a su hija la adolescente G.M.V. de diecisiete años de edad, y del C. Adán Barreda González quien se encontraba en el lugar y es la pareja sentimental de la compareciente, y tanto la declarante como su hija y Adán fueron

trasladados a la Subprocuraduría de Justicia en la ciudad de Escárcega, en donde se les informó que estaban denunciados por el delito de Despojo de Cosa Inmueble en relación al predio denominado El Oasis, aunque ese mismo día primero de diciembre del 2009, en la tarde, fueron dejados en libertad, pero al momento de la detención también se encontraba su yerno Andrés Hernández Méndez, su hijo de éste y G.M.V., el menor R.H.M., de dos meses de edad en ese día, su mamá la C. Guadalupe Potenciano Herrera, sus hijos Uriel y L.M.M.V. así como el C. Orvelin Jiménez y sus tres hijos de dicha persona, quienes viven en el ejido El Milagro, Carmen, Campeche, y estaban acompañando a la compareciente y su familia, y todos son de la misma organización llamada FRECIEZ cuyo líder es el C. Luis Antonio Che Cu, pero solamente la declarante, su hija G.M.V. y Adán fueron detenidos, y los otros se dieron a la fuga, es decir, lograron huir del lugar, dejando las dos casas y la galera abandonada por que nadie quedó en el rancho, es **decir desde las dos de la mañana, porque cuando la declarante y las otras dos personas quedaron en libertad se enteraron por su yerno Andrés Hernández Méndez, quien le dijo que ese mismo día desde las dos de la mañana hasta las nueve o diez de la mañana, que regresaron al rancho para ir a buscar al niño de dos meses de edad que no aparecía y al llegar ahí lo encontraron en el rancho, lo cual fue acompañado por Juan y Abamael del Ejido Juan de la Cabada Vera, Carmen, Campeche, y al revisar sus casas se dieron cuenta que todo estaba regado y en desorden, y al revisar la compareciente sus pertenencias se dio cuenta que todo estaba regado y en desorden y al revisar la compareciente sus pertenencias se dio cuenta que le robaron** (...). No omita manifestar que en su momento oportuno acreditará la propiedad de los objetos antes mencionados los cuales le fueron robados y ampliará su declaración para describir los artículos que en este momento no recuerda sus características, lo que le hace suponer que durante el tiempo que el rancho se quedó solo, es decir sin persona alguna, fue objeto del robo de sus pertenencias, ante tales hechos presenta formal querrela en contra de quien (s) resulte responsable por el delito de robo y lo que resulte..." (SIC).

Con fecha 16 de abril del 2010, personal de este Organismo se constituyó al domicilio de la quejosa, en donde se procedió a entrevistar a las siguientes personas:

1) La menor G.M.V. quien manifestó:

*“...Que el día 30 de noviembre del año próximo pasado, siendo las 9 de la mañana entraron al rancho donde vive ella desde hace aproximadamente 15 años, una señora de nombre Teresa Basora del Río, acompañada de policías ministeriales de Quebrache, quienes llegaron en dos camionetas blancas y con anuencia de ellos abrieron el portón y los trabajadores de Basora se pusieron a construir una casa, retirándose a las 16:00 horas. Pero es el caso que el día 1 de diciembre siendo las 2:00 de la madrugada, llegó un vehículo al rancho y empezó a pitar y mamá nos despertó para que la acompañáramos a ver quién era, por lo que mi esposo y yo la acompañamos y al llegar le preguntamos quien era y nos refirió que era un periodista lo cual se nos hizo muy extraño; en eso mi esposo señaló: “Vienen camionetas blancas con luces apagadas, lo cual pudimos apreciar por la claridad de la luna y mi esposo dijo: Corran”. Por lo que corrimos pero en el trayecto me caí ya que aparte estaba recién operada ya que el parto fue por cesárea, al levantarme y voltear a ver pude darme cuenta que una camioneta con tumba burro rompió el portón en dos partes y mi esposo, mi abuelita, mis hermanos, don Orbelín y sus dos hijas menores que se habían quedado a dormir lograron huir **y a mi mamá pese a que forcejeó con los agentes ministeriales lograron someterla. Cabe señalar que también habían elementos municipales ya que estaban vestidos de negro. Cabe señalar que les referí que estaba operada a los agentes, pero a estos no les importó y me subieron a la fuerza en la góndola de la camioneta. También les pidió que le permitieran entrar a su casa para recoger a su hijo y no se lo permitieron, de allí fue trasladada a Escárcega donde el M.P. le tomó su declaración y pese a que les preguntó del motivo de su detención no le respondía, también pidió hablar con un familiar y no se lo permitieron, fue hasta las cinco de la tarde de ese día que la dejaron salir. No omito referir que el supuesto periodista nos preguntó si teníamos armas y quienes vivíamos en las casas. Por***

referencia realizada por mi esposo señaló que al niño lo levantaron a las diez de la mañana él y el comisario de Juan de la Cavada Vera...”

2) El menor L.M.M.V., lo siguiente:

“...Pero que el día 1 de diciembre, siendo aproximadamente las 2:00 de la madrugada cuando un vehículo empezó a sonar el claxon y eso nos despertó; por lo que se paró mi mamá y nos refirió que nos quedáramos que ella iría y me percató que fue a la casa de mi hermana y cuñado y ellos la acompañaron, pero estábamos a la expectativa ya que nadie llega a nuestra casa y menos a esa hora, **por ello pude ver que 9 camionetas blancas y negras en las que venían agentes vestidos de civil y de uniforme negro se introdujeron al predio y al ver que una camioneta rompía el portón de entrada corrimos todos**, ya que estaba mi abuelita, mi hermano, un amigo de la familia, don Orbelín y sus dos hijas menores que huimos por atrás de la casa...”

3) El C. Uriel Montejo Váez, señaló:

“... Que el día 1 de diciembre del año próximo pasado estaban durmiendo cuando escucharon ruidos de claxon de un vehículo, por lo que mi mamá dijo que iba a ver qué pasaba, por lo que se percató que su cuñado Andrés y su hermana que viven en una casa en el mismo rancho acompañaron a mi mamá y se dieron cuenta que venían camionetas blancas con luces apagadas **y una de ellas rompe el portón de la entrada por lo que pensaron fue en huir** y lo hicieron por la parte de atrás que da al monte, percatándose que los que iban eran agentes ya que también entraron camionetas negras de la PEP...”

4) El C. Orbelín Jiménez Albarado, manifestó:

“...Que le constan los hechos del día 30 de noviembre del año próximo pasado, ya que refiere que se dirigía a Candelaria y eran aproximadamente las 10:00 de la mañana que al pasar por el rancho de doña Irma a quien conoce desde hace 20 años y sabe que su papá tenía la posesión del

*predio que ahora vive, ya que se dirigía a Candelaria, notó que había judiciales, por lo que se imaginó que algo raro iba a pasar, por lo que al retornar de nuevo él y sus dos hijas menores una de doce años y otra de catorce años se fueron a acompañar a doña Irma, pues ella vive sola con su mamá e hijos (3) y su yerno y como pertenecen a la misma asociación y se apoyan, decide quedarse, **motivo por el cual el día 1 de diciembre de 2009 aproximadamente las 2:00 de la madrugada se introdujeron varias camionetas blancas y negras y con lujo de violencia, ya que rompieron el portón de entrada, al ver esto huye con sus hijas y las que estaban allí...***

5) La C. Guadalupe Potenciano Herrera, refirió lo siguiente:

“...Que hace aproximadamente 15 años que su esposo adquirió de forma pacífica ese terreno formado por 69 hectáreas y procedió a realizar el trámite ante la Secretaría de la Reforma Agraria, ya que mi esposo el C. Jesús Vázquez Virgen se enteró que eran terrenos nacionales, desde ese tiempo se dedicó al cuidado del ganado y a sembrar la tierra, al morir mi cónyuge mi hija Irma continuó con el trámite y se quedaron a vivir en dicho lugar al cual denominaron los Tres hermanos y es el caso que el día 1 de diciembre del 2009, siendo las 2:00 de la madrugada, escucharon un ruido provocado por el claxon del vehículo y mi hija Irma fue a ver de qué se trataba y se percató que su nieta y su esposo que viven a lado también la acompañaron cuando de pronto escuchó un ruido muy fuerte y venía corriendo mi hija y mis nietos (su nieta y su esposo) y es que el esposo de mi nieta gritaba corran es la policía, por lo que salimos corriendo de la casa, yo tuve que pasar la noche encima de la rama de un árbol y crucé un río que hay en la parte de atrás...”

6) El C. Andrés Hernández Méndez, manifestó:

“...Que conoce a doña Irma Vázquez Potenciano desde hace 15 años por que trabajaba en el rancho de a lado que pertenece al C. Marcos Castellanos Ruiz, ese mismo día retornó a su casa y se percató que todavía seguía Javier Guzmán armando horcones y colocando láminas para armar la casa

*y le manifestó que no se siguiera metiendo en problemas, pero también estaban los judiciales y tres personas más y había otra que trajo más material (madera) en una camioneta negra de Quebrache, porque son familiares de Javier y los reconoce porque son de allá. Siendo las 16:00 hrs a 17:00 hrs aproximadamente llegaron gente del ejido Juan de la Cabada para ver qué era lo que pasaba porque doña Irma los habló, pero la judicial le dijo a esas personas que no se preocuparan porque ellos estaban ahí para cuidarlos y poner orden, por lo que esas personas del ejido se retiraron aproximadamente las ocho de la noche. Pero la judicial seguía en el rancho, que eran dos camionetas de 4 a 5 judiciales cada una e incluso al ver que iba a Quebrache le encargaron agua y cigarros lo cual les traje y estos se retiraron como a las 10:00 pm. Ahora bien, como a las 2:00 de la madrugada del día 1 de diciembre del 2009 llegó un vehículo y fueron a la reja para ver qué querían y les dijo que eran de la prensa y que llegó a preguntar del derrumbe de la casa de la C. Teresa Basora, también preguntó cuantas personas habían en la casa y si tenían armas, les respondimos que no teníamos armas. En eso se retiró el carro, pero regresó a preguntar el nombre de mi suegra y **fue que me percaté que venían varias patrullas de policía con luces apagadas y cuartos encendidos, por lo que arrancamos a correr y al ver que una camioneta rompía la reja de entrada corrí al fondo del predio. Por lo que mi hijo de 2 meses de edad se quedó en la casa creyendo que mi esposa lo agarraría y fue hasta las 10:00 de la mañana que lo encontramos en la cama...***

Con esa misma fecha personal de esta Comisión se traslado al rancho Tres Hermanos perteneciente al ejido Aguacatal, Carmen, Campeche, en la que personal de este Organismo se constituyó al rancho "Tres Hermanos", donde se hizo constar lo siguiente:

"Al llegar se puede observar una superficie de aproximadamente 69 hectáreas, delimitada por el frente, a los lados y por la parte trasera con poste de troncos de madera y alambrado de púas, y una reja de acceso a dicho predio de manera que mide aproximadamente 1.50 de altura y 3 m de largo, parada frente a la única entrada a dicho predio a

*mano izquierda se encuentra un potrero que usan para encerrar al ganado (...) Por otra parte es preciso señalar que también **procedí a dar fe del daño ocasionado a la reja de madera**, según comentario de la quejosa es la que rompieron al momento de allanar su morada, reja que mide 1.5 m de altura y 3 metros de largo aproximadamente”*

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la inconformidad de la quejosa en relación a la detención del que fuera objeto por parte de los agentes de la Policía Ministerial, Policía Estatal Preventiva y Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito Municipal destacamentado en Escárcega, respecto al cual contamos con los siguientes elementos probatorios:

Por un lado el dicho del quejoso quien refirió que el día 01 de diciembre del año próximo pasado, aproximadamente a las 02:00 horas, fue detenida con su menor hija G.M.V., estando en su rancho, sin que le fuera exhibida alguna orden para justificar la detención.

Las autoridades señaladas como responsables refirieron lo siguiente: **a)** La Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito de Escárcega, negaron los hechos que motivaron la presente queja, en virtud de que en la fecha en que sucedieron los hechos no recibieron ninguna solicitud de apoyo por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado; **b)** Los agentes de la Policía Estatal Preventiva destacamentado en ese Municipio, refirieron en su informe que ante la solicitud de apoyo por parte del Director Operativo del Municipio de Escárcega, el Comandante Raúl Ávila Can, se trasladaron al Rancho “Tres Hermanos”, en donde se extendieron al perímetro de la entrada del mismo, pero en ningún momento ingresaron al predio y; **c)** Finalmente los agentes de la Policía Ministerial, refirieron que acudieron al “Rancho Oasis” y/o “Tres Hermanos”, con la finalidad de realizar una investigación respecto al expediente C.H. 083/Aguacatal/2009, que fue radicada con motivo de la querrela presentada por el C. Román Arturo del Rio Barrera, por el delito de despojo de bien inmueble y daños en propiedad ajena, en contra de quienes resulten responsable, y al acudir

al referido predio procedieron a detener a la quejosa y a la menor G.M.V., ya que habían aceptado los hechos que motivaron la referida indagatoria.

Por lo anterior, procederemos analizar en primer término la participación de los elementos de la Policía Ministerial; Al respecto de las constancias que obran en esa averiguación previa en comento, se observó que el Representante Social, mediante el oficio 180/2009, de fecha 30 de noviembre de 2009, ordenó al Comandante de la Policía Ministerial del Estado, Escárcega, Campeche, una investigación respecto a los hechos que dieron origen al expediente C.H. 083/Aguacatal/2009, señalando posteriormente en su informe que el C. Agenor Sansores Domínguez, Segundo Comandante de la Policía Ministerial, destacamentado en Aguacatal, puso a su disposición ese mismo día a la C. Irma Vaez Potenciano, en calidad de detenida y a la menor G.M.V, como presentada, por lo que de esas aseveraciones se pudo observar que el día señalado por la quejosa como el de su detención (01 de diciembre) no concuerda con el señalado por la Representación Social en su versión oficial, la cual es el 30 de noviembre, siendo corroborada la anterior, con las constancias que integran la averiguación previa antes citada, pese esa discordancia en la fechas, este Organismo no puede omitir entrar al estudio de ésta presunta violación a derechos humanos, por lo que tomara en cuenta la que esa Procuraduría refiere en su informe; Por lo anterior, se procedió a efectuar un estudio minucioso de la indagatoria señala, pudiéndose corroborar que no existía ninguna orden de aprehensión ni de presentación dirigida al C. Vaez Potenciano y a la menor respectivamente, por tal motivo, para determinar la legalidad de la actuación de la autoridad señalada como responsable en la detención que nos ocupa, cabe analizar si ésta se desplegó conforme al artículo 16 Constitucional, que en su parte medular refiere que ninguna persona puede ser molestado sino mediante un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, estableciendo de igual manera que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y excepcionalmente cualquier persona podrá detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo inmediatamente, a disposición del agente del Ministerio Público, por lo que de acuerdo a las disposiciones anteriores al caso que nos ocupa, obtenemos que las agraviadas, al haber sido detenidas, sin que existiera un mandamiento escrito como lo señala el precepto legal en comento, y al no estar

bajo ninguno de los supuesto de flagrancia, máxime que ya existía una denuncia de la víctima por el delito de despojo y daños en propiedad ajena en contra de quien resulte responsable, le fue ocasionado por parte de los Agentes Ministeriales, un acto de molestia, que según la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, consiste en aquel que “sólo restringe de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos”.¹ Amen de lo anterior, la Policía Ministerial debió de limitarse en realizar las investigaciones pertinentes y una vez efectuadas rendir su informe ante el Representante Social, para que él procediera a obtener la declaración de las agraviadas librando los citatorios correspondientes, tomando en consideración que el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su fracción IV, faculta a los Ministerios Públicos, para recabar la declaración de toda persona que pueda aportar datos a una investigación librando los citatorios necesarios y en su caso emplear las medidas de apremio para cumplir sus determinaciones, por lo anterior, siendo que el acto de molestia consistió en detenerlas sin tener sustento legal para ello, es posible concluir que la C. Irma Vaez Potenciano y la menor G.M.V., fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria**, atribuible al C. Agenor Sansores Domínguez, Segundo Comandante de la Policía Ministerial, así como a los CC. Wilbert Alberto Madero Ake, Carlos Agustín Bojórquez Pech y José Matilde Aguayo Quijano, Agentes Ministeriales, todos destacamentados en Aguacatal, Carmen, Campeche.

Ahora bien, dentro de los documentos que obran en la averiguación previa C.H. 083/Aguacatal/2009, consta el acuerdo de recepción de detenido, de fecha 30 de noviembre del año próximo pasado, a las 23:40 horas, en el que se hace constar que la C. Irma Vaez Potenciano, fue presentada en calidad de presunta responsable, por el C. Agenor Sansores Domínguez, Segundo Comandante de la Policía Ministerial destacamentado en Aguacatal, siendo puesta en libertad posteriormente, bajo reservas de ley, el 01 de diciembre de 2009, a las 15:10 horas, por tal motivo, se puede apreciar que la quejosa permaneció más del tiempo necesario en ese Representación Social, debido a que estuvo alrededor de 15:20 horas, cuando del análisis anterior se puede determinar que ningún momento fue detenida en flagrancia, por lo que no debieron ser puestos a

¹ *PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Las Garantías de Seguridad Jurídica, 1era. Edición, 1era. Reimpresión, SCJN, México, 2004, p. 94.*

disposición del agente del Ministerio Público, por lo que ante la evidente detención ilegal, ésta autoridad no debió retener sin causa justificada a la C. Vaez Potenciano, por lo anterior, podemos concluir que ese servidor público incurrió en la violación a derechos humanos consistentes en **Retención Ilegal**, en agravio de la quejosa atribuibles al C. licenciado Santiago Balán Caña, Agente del Ministerio Público, destacamentado en Aguacatal, Carmen, Campeche.

Por lo que respecta, a la manifestación de la quejosa en relación a que al momento de ser detenida ella y su menor hija G.M.V., su nieto de 2 meses de edad, se quedo sólo en su domicilio, aun cuando la segunda le solicitó a los agentes que la detuvieron que le permitieran ir por su menor hijo a su domicilio, recibiendo una negativa de los mismos, tenemos que la policía ministerial señaló que la adolescente en ningún momento se encontraba en compañía de un bebé, y las otras dos autoridades señalas como responsables fueron omisa al respecto sobre ese punto, agregando solamente el C. Eyder Pech Panti, Agente "A" de la Policía Estatal Preventiva, Responsable del Destacamento de Escárcega, que los agentes ministeriales se introdujo al Rancho "El Oasis" y los "Tres Hermanos", ante lo expuesto, para allegarnos de mayores datos, personal de esta Comisión se apersonó al referido predio con la finalidad de obtener el testimonio de las personas que hubieron presenciaron los hechos que motivaron la presente queja, por lo que estando en el referido lugar se logró entrevistar al C. Andrés Hernández Méndez, padre del menor, quien manifestó que cuando se percata que la Policía Ministerial estaba llegando a su domicilio, aproximadamente a las 2:00 de la mañana del día 1 de diciembre del año próximo pasado, se aleja del lugar, regresando a las 10:00 horas de esa mismo día y es que observa que su hijo de 2 meses se encontraba sólo en su cama; Asimismo los CC. Juan González Campos, Comisario Ejidal de Juan de la Cabada Vera, y Abimael Morales Correa, comparecieron de manera espontánea ante esta Comisión, quienes coincidieron en manifestar que se trasladaron al rancho "Tres Hermanos", en compañía del C. Hernández Méndez y observaron que el nieto de la quejosa se encontraba solo.

Ante tales hechos, este Organismo considera que la actuación de los agentes de la Policía Ministerial con respecto al menor, fue negligente y ausente de todo sentido de protección, ya que al ser advertidos por la madre del infante de su presencia en el lugar de los hechos, debieron tomar las medidas necesarias para

proteger su integridad física. Por lo que los agentes de la Policía Ministerial, evidenciaron ante esta falta de sensibilidad en su actuar la carencia de información necesaria y el desconocimiento del principio rector que protege la Convención Sobre los Derechos de los Niños, que es atender al interés superior de la infancia, es por ello que se arriba a la conclusión de que el C. Agenor Sansores Domínguez, Segundo Comandante de la Policía Ministerial, y los CC. Wilbert Alberto Madero Ake, Carlos Agustín Bojórquez Pech y José Matilde Aguayo Quijano, Agentes Ministeriales, destacamentados en Aguacatal, Carmen, Campeche, incurrieron en la comisión de hechos violatorios de derechos humanos, consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, en agravio de la menor de 2 meses, nieto de la C. Irma Vaez Pontenciano.

Asimismo en relación al dicho del quejosa quien señalo que las autoridades señaladas como presuntamente violatorias de derechos humanos, entraron a su terreno rompieron el portón del mismo, tenemos que en su versión oficial la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Escárcega, Campeche, refirió que permanecieron alrededor del perímetro del multicitado rancho y los que entran a dicho lugar fueron los agentes ministeriales, por su parte los elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito de ese Municipio, negaron los hechos y la Policía Ministerial del mencionado destacamento reconoció que entro a dicho terreno a través del citado portón sin ocasionar destrozos, no haciendo alusión en ningún momento que el operativo se realizó en conjunto con las otras autoridades señaladas por la quejosa como responsables, por lo que de las versiones contrapuestas, contamos con el testimonio espontáneo de los siguientes personas: los CC. Andrés Hernández Méndez, Uriel Montejo Vaez y Orbelin Jiménez así como la del menor L.M.M.V, quienes se encontraban en el lugar de los hechos y observaron que una camioneta rompió el portón, asimismo el C. Abimael Morales Correa y Juan González Campos, quienes comparecieron espontáneamente ante esta Comisión y refirieron que acudieron al Rancho “Tres Hermanos”, y estando ahí se percataron que el portón se encontraba destrozado; Sin embargo, aunque las agraviadas no pudieron identificar a que autoridad pertenecía la camioneta que destrozó esa parte de la propiedad, de las constancias que obran en el expediente, como lo son los informes de las autoridades, se pudo establecer que existen elementos para determinar que los que ingresaron a esa propiedad fueron únicamente los agentes ministeriales, por lo anterior, podemos señalar que existen

elementos para determinar que la quejosa fue víctima de violación a derechos humanos consistentes en **Ataque a la Propiedad**, atribuibles a los agentes de la Policía Ministerial destacamentados en Aguacatal, Carmen, Campeche.

En lo que respecta al dicho de la quejosa en relación a que durante el tiempo que estuvieron detenidas en esa Representación Social, no se le permitió tener contacto con sus familiares, amigos, ni miembros de la asociación “Frente Campesino Independiente Emiliano Zapata” a la cual pertenece, al respecto el C. Jorge Huchín Salas, Primer Comandante de la Policía Ministerial, Encargado del Destacamento de Escárcega, nos informó que en los libros de visitas y de alimentos no existen registros con relación a las agraviadas, y de los demás elementos probatorios que integran el expediente no contamos con testimonios que pudieran corroborar que tales personas hubieren solicitado ver a las antes mencionadas y, por consiguiente les fuera negado la comunicación con ellas, por lo que este Organismo no cuenta con elementos suficientes que nos permitan acreditar la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación** en agravio de la C. Irma Vaez Potenciano y la menor G.M.V. por parte de agente del Ministerio Público destacamentado en Aguacatal.

Ahora bien, procederemos a analizar la participación de los agentes de la Policía Estatal Preventiva del Estado destacamentados en Escárcega y de los elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito de ese Municipio, al respecto tal como fue señalado al inicio del presente análisis, la quejosa refirió que el día en que sucedieron los hechos, además de la Policía Ministerial, se introdujeron a su predio otras dos autoridades, ocasionando destrozos, en donde procedieron a detenerla con su menor hija G.M.V., dejando abandonado a su nieto de 2 meses de edad, al respecto tenemos que en su versión oficial la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, señala que su participación se limitó a resguardar el orden en todo el perímetro del predio en comento y que observaron que los agentes de la Policía Ministerial se introdujeron al Rancho “Tres Hermanos” deteniendo a tres personas, dos del sexo femenino y uno del sexo masculino, y por lo que respecta a los agentes del orden de esa Comuna, negaron los hechos manifestados por la C. Irma Vaez Potenciano, sin bien del presente expediente pudimos observar que tanto la quejosa como la agraviada, al igual que los testigos recabados de manera oficiosa por el personal de esta Comisión, no lograron precisar la participación de

las citadas autoridades, la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su informe oficial acepta su introducción al referido predio a través del portón que da acceso al mismo con la finalidad de detener a las agraviadas, tal y como se pudo corroborar de las constancias que integran la averiguación previa 083/Aguacatal/2010 aportada por esa Representación Social, ya que en ningún momento señalan los elementos de la Policía Ministerial destacamentados en Aguacatal, que durante la referida detención hayan actuado con el auxilio de las otras dos autoridades señaladas como responsables, por todo lo anterior, no se acredita que los agentes de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Escárcega, así como los elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito de ese Municipio, hayan incurrido en violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Ataques a la Propiedad y Violaciones a los Derechos del Niño** en agravio de la C. Irma Vaez Potenciano, de su menor hija G.M.V. y su nieto de 2 meses de edad.

Asimismo, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo la cual establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito fue posible advertir, que los agentes de la Policía Ministerial se introdujeron al Rancho "Tres Hermanos", de manera violenta, sin consentimiento de la quejosa y sin contar con alguna orden que justifique su introducción a dicho predio, el cual se encuentra delimitado, tal y como fue corroborado por el personal de este Organismo mediante la inspección ocular, de fecha 16 de abril del actual, asimismo de las constancias que integran la averiguación previa número 083/Aguacatal/2009, no se encontró ninguna orden emitida por la autoridad jurisdiccional que autorizara a esos agentes a introducirse al referido Rancho, lo anterior también fue corroborado por los testimonios espontáneos de los CC. Andrés Hernández Méndez, Uriel Montejo Vaez y Orbelin Jiménez así como por el menor L.M.M.V, quienes manifestaron que observaron que una camioneta entro al citado predio, aceptando la autoridad en su informe que ellos entraron al señalado bien inmueble, por lo anterior, podemos señalar que existen elementos para determinar que las quejosa fue víctima de violación a derechos humanos consistentes en **Allanamiento de Morada**, en agravio de la C. Irma Vaez Potenciano, atribuibles a los agentes de la Policía Ministerial destacamentados en Aguacatal, Carmen, Campeche.

Finalmente, en cuanto al **Aseguramiento Indebido de Bienes y Denegación de Justicia**, la quejosa refirió en relación con el primero que le fueron aseguradas diversas pertenencias de su predio, de las cuales algunas ya le fueron devueltas mientras que de las otras no sabe de su paradero, y con lo que respecta al segundo, manifestó que se traslado a Escárcega, Campeche, con la finalidad de presentar su querrela por allanamiento y despojo, sin embargo fue ignorada por el C. licenciado Raúl Serrano Mora, Subprocurador de la Segunda Zona de Procuración de Justicia del Estado, por lo que respecta a estas presuntas violaciones, a solicitud expresa de la C. Irma Vaez Potenciano, se tramitó mediante **el procedimiento de conciliación** en el expediente **301/2009-VG**, las cuales fueron atendidas por la autoridad señalada como responsable.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio de la C. Irma Vaez Potenciano, la adolescente G.M.V y del menor 2 meses de edad, por parte del agente del Ministerio Público y Policía Ministerial destacamentados en Aguacatal, Carmen, Campeche.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
- 2. realizada por una autoridad o servidor público,
- 3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
- 4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
- 5. en caso de flagrancia, o
- 6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.
- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,

2. realizado por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Párrafos I, V, VI del Artículo 16

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.” (...)

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie

podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.” (...)

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código de Procedimientos Penales del Estado:

“Art. 143.- El agente del Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.
(...)

Habrá caso urgente cuando:

- I.- Se trate de delito grave así calificado por la ley;
- II.- Exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción a la justicia; y
- III.- El agente del Ministerio Público no puede ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

El agente del Ministerio Público al emitir la orden de detención en caso urgente deberá hacerlo por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores. La orden será ejecutada por la Policía Judicial, bajo su mando, quien deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.
(...)"

RETENCIÓN ILEGAL

Denotación:

A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales,
2. realizada por una autoridad o servidor público.
(...)

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche.

Artículo 34

Los agentes de las corporaciones de policía, estatales y municipales, que en el ejercicio de sus funciones tengan contacto con adolescentes presuntamente involucrados en conductas tipificadas como delito en las leyes estatales, deberán ejercer sus funciones conforme a los siguientes deberes y atribuciones:

I. Apegarse a los principios, derechos y garantías previstos en esta ley y en las Constituciones, Tratados y Leyes mencionados en el artículo 1;

(...)

IV. Informar al adolescente, al momento de tener contacto con él, sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables;

V. Salvaguardar la vida, la dignidad y la integridad física de los adolescentes que estén bajo su custodia, en tanto sean puestos a disposición del Ministerio Público;

(...)

VII. Poner al adolescente, inmediatamente y sin demora, a disposición del Ministerio Público.

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DEL NIÑO

Denotación:

1. Toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño,

2. realizada de manera directa por una autoridad o servidor público, o

3. de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero,

4. son modalidades de violación a Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niño:

(...)

o) toda acción u omisión por la que se dañe o ponga en peligro la vida, la salud, la integridad física, moral o intelectual de un menor de 18 años.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. (..) Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración de los Derechos del Niño

Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

(...)

Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención.

(...)

Artículo 19.1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

(...)

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

FUNDAMENTACIÓN LOCAL

Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche.

Artículo 3.- La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

A. El del interés superior de la infancia.

B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.

C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.

D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.

E. El de tener una vida libre de violencia y explotación.

F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.

G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

ATAQUE A LA PROPIEDAD PRIVADA

Denotación:

1. La ocupación, deterioro o destrucción ilegal de propiedad y/o posesión privada,
2. realizada por autoridad o servidor público.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 17. 1.- Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente

2.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XXIII.- Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 21.- Derecho a la propiedad privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Fundamentación en Legislación Local

Código Penal del Estado de Campeche

Art. 375.- Cuando por cualquier medio se causen daños, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia, en perjuicio de tercero, se aplicarán las reglas del robo simple.(...).

ALLANAMIENTO DE MORADA

Denotación:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad...

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Fundamento Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Fundamento en Legislación Local

Código Penal del Estado de Campeche.

Art. 250.- Se impondrán de un mes a dos años de prisión y multa hasta de cien días de salario mínimo, al que, sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permite se introduzca, furtivamente o con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada.

CONCLUSIONES

- A) Que la C. Irma Vaez Pontenciano y la menor G.M.V., fueron objeto de la violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria**, atribuibles al Segundo Comandante de la Policía Ministerial y a los

agentes de la Policía Ministerial, ambos destacamentados en Aguacatal, Carmen, Campeche adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

- B) Que la C. Irma Vaez Pontenciano fue objeto de la violación a derechos humanos consistentes en **Retención Ilegal**, atribuible al C. licenciado Santiago Balán Caña, Agente del Ministerio Público, destacamentado en Aguacatal, Carmen, Campeche.
- C) Que la C. Irma Vaez Pontenciano fue objeto de la violaciones a derechos humanos consistentes en **Ataque a la Propiedad Privada y Allanamiento de Morada**, atribuibles a los agentes de la Policía Ministerial destacamentados en Aguacatal, Carmen, Campeche adscritos a esa Representación Social.
- D) Que existen elementos de prueba para demostrar que el Segundo Comandante de la Policía Ministerial y los agentes de la Policía Ministerial, ambos destacamentados en Aguacatal, Carmen, Campeche adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, incurrieron en la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño** en agravio del menor de 2 meses de edad, nieto de la quejosa.
- E) Que no existen elementos para acreditar que las agraviadas, haya sido objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Incomunicación**, por parte del agente del Ministerio Público destacamentados en Aguacatal, Carmen, Campeche adscritos a esa Representación Social
- F) Que no se acredita que los agentes de la Policía Estatal Preventiva destacamentados en Escárcega, así como los elementos de la Dirección Operativa de Vialidad y Tránsito de ese Municipio, hayan incurrido en violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Ataques a la Propiedad y Violaciones a los Derechos del Niño** en agravio de la C. Irma Vaez Potenciano, de su menor hija G.M.V. y su nieto de 2 meses de edad.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 23 junio del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Irma Vaez Potenciano, y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al C. Agenor Sansores Domínguez, Segundo Comandante de la Policía Ministerial y a los CC. Wilbert Alberto Madero Ake, Carlos Agustín Bojórquez Pech y José Matilde Aguayo Quijano, Agentes Ministeriales, así como al C. licenciado Santiago Balán Caña, agente del Ministerio Público, destacamentados en Aguacatal, Carmen, Campeche, por haber incurrido los primeros en la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria, Violación a los Derechos del Niño, Ataque a la Propiedad, Allanamiento de Morada**, y el último en **Retención Ilegal** en agravio de la C. Irma Vaez Potenciano y de la menor G.M.V., y en su momento nos informe del resultado del mismo.

SEGUNDA: Se capacite a los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, en materias de técnicas de investigación y derechos ciudadanos a la privacidad.

TERCERA: Dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Policía Ministerial del Estado, adscritos a la Subprocuraduría de Justicia de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas; a fin de evitar violaciones a derechos humanos como las acreditadas en la presente resolución.

CUARTA: Siendo el mandato conferido a este Organismo velar porque todas las actuaciones de las autoridades se lleven a cabo con estricto respeto a la

normatividad correspondiente y a los derechos humanos, se le solicita dicte los proveídos administrativos conducentes a fin de que el C. Agenor Sansores Domínguez, Segundo Comandante de la Policía Ministerial y los CC. Wilbert Alberto Madero Ake, Carlos Agustín Bojórquez Pech y José Matilde Aguayo Quijano, agentes Ministeriales ambos destacamentados en Aguacatal, Carmen, Campeche, y demás agentes adscritos a esa Subprocuraduría, se conduzcan con apego a los principios que protegen a los niños y las niñas, para evitar que los menores puedan sufrir riesgos respecto a su integridad física.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

“La buena Ley es Superior a todo hombre”

Morelos en los Sentimientos de la Nación

C.c.p. Interesada
C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Expediente 300/2009-VG
APLG/LNRM/lcsp/rcgg